

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado Ponente

AP5866-2015

Radicación N° 46444

(Aprobado Acta N°. 356)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia resuelve la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la ciudadana colombiana Adriana Herlinda Jaramillo Arango, requerida en extradición a petición del Gobierno de Estados Unidos.

ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Verbal N° 0506 del 26 de marzo de 2015¹, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición de Adriana Herlinda Jaramillo Arango, la cual se formalizó con la comunicación diplomática N° 1172 del 13 de julio siguiente².
2. Lo anterior, con fundamento en la Acusación N° 11-09-009961 N.J.S.A 2C:11-4a (1) y 2C:21-203, proferida el 29 de septiembre de 2011 de la Corte Superior de Nueva Jersey, en el condado de Unión, donde se le formularon los

siguientes cargos:

«CARGO UNO

El Gran Jurado para el Condado de Union del Estado de Nueva Jersey, bajo juramento declaran que , el 21 de noviembre de 2007 o alrededor de esa fecha, en la Ciudad de Rahway del susodicho Condado de Union y dentro de la jurisdicción de este Tribunal ADRIANA JARAMILLO ARANGO, imprudentemente y bajo circunstancias que evidencian una indiferencia extrema ante la vida humana, le ocasionó la muerte a Olga Arroyo en contra de las disposiciones de la sección 2C:11-4a (1) de los N.J.S.A. y en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo.

CARGO DOS

El Gran Jurado para el Condado de Union del Estado de Nueva Jersey, bajo juramento declaran que , (sic) el 21 de noviembre de 2007 o alrededor de esa fecha, en la Ciudad de Rahway del susodicho Condado de Union y dentro de la jurisdicción de este Tribunal ADRIANA JARAMILLO ARANGO, a sabiendas de que no tenía una licencia, ejerció la profesión de medicina y/o cirugía al inyectarle lidocaína y silicona a Olga Arroyo como parte de un procedimiento de cirugía plástica en contra de las disposiciones de la sección 2C:21-20 de los N.J.S.A. y en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo.

CARGO TRES

El Gran Jurado para el Condado de Union del Estado de Nueva Jersey, bajo juramento declaran (sic) que ADRIANA JARAMILLO ARANGO, en varias ocasiones durante el año y medio previo al mes de noviembre de 2007, en la ciudad de Rahway del susodicho Condado de Union y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, a sabiendas de que no tenía licencia, ejerció la profesión de medicina y/o cirugía al inyectarle silicona y/o

extirparle un forúnculo y/o administrarle antibióticos a JYLDYV ATTOKUROVA como parte de un procedimiento de cirugía plástica en contra de las disposiciones de la sección 2C:21-20 de los N.J.S.A. y en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo.».

3. La Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 27 de marzo de 2015⁴, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Adriana Herlinda Jaramillo Arango, la cual se efectuó el 19 de mayo de 2015, siendo las 18:12 horas, en el Aeropuerto Internacional El Dorado (conexiones aerolínea LAN) de Bogotá⁵.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la documentación enviada por la Embajada de los Estados Unidos de América, debidamente traducida y autenticada, previa formalización a través del homólogo de Relaciones Exteriores quien señaló «que es del caso proceder con sujeción al ordenamiento procesal colombiano...»⁶.

5. El 23 de julio de 2015 se recibió poder conferido por Adriana Herlinda Jaramillo Arango a su abogado de confianza ⁷ y el 28 siguiente, se dispuso correr traslado a los intervinientes para que solicitaran las pruebas a que hubiera lugar⁸.

6. Transcurrido dicho término⁹, la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal manifestó que no formula solicitudes probatorias¹⁰, y el mandatario judicial allegó memorial al respecto¹¹.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El defensor de la requerida petitionó a la Corte:

«Que se le requiera a las autoridades americanas que entreguen el denominado “Discovery” o pruebas en que funda su petición de extradición por parte del señor Fiscal THEODOREJ ROMANKOU- procecutor of unión county- ubicado en la 32 RAHWAY AVENUE, ELIZABETH, NEW JERSEY 07202, Tel: 908-527-4500, ATTORNEY FORT THE STATE OF THE NEW JERSEY; dentro del INDICTAMENT de referencia 11-09-009961 en contra de ADRIANA JARAMILLO ARANGO cuyo cargo central Unauthorized Practice of Medicine (practica de medicina no autorizada)»¹²

Señaló respecto a la pertinencia de la prueba, que es para conocer el material probatorio en el que se basó la acusación y la “transgresión a las leyes norteamericanas”.

Además, es conducente para establecer la certeza de los fundamentos de los cargos y si existe similar regulación legal en Colombia para el delito por el cual es requerida su representada y es útil al poder conocerse el material con el que se acusa a Jaramillo Arango en los Estados Unidos.

CONSIDERACIONES

1. Fundamento para la solicitud de pruebas.

La procedencia de la práctica de un medio de conocimiento se orienta por su relación con el concepto que le competente emitir a la Corte dentro del trámite de extradición y los requisitos a revisar, en consecuencia, la solicitud probatoria debe relacionarse con estos aspectos, conforme lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corporación, donde ha reiterado:

«En ese sentido, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004¹³, cualquier pretensión probatoria necesariamente ha de estar vinculada con: (i) la validez formal de la documentación presentada por el Estado requirente; (ii) la

demostración plena de la identidad de la persona solicitada en extradición con la que haya sido capturada para tal fin; (iii) el principio de la doble incriminación, según el cual el hecho que motiva la petición de entrega también debe estar previsto en Colombia como delito y encontrarse reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; (iv) que la providencia proferida por la autoridad extranjera sea una sentencia o al menos se asimile, de conformidad con nuestro sistema procesal penal, a la acusación, y (v) el cumplimiento de lo dispuesto en tratados públicos, de ser necesario.» (CSJ AP7412. Rad. 44990)

La pertinencia de los elementos de convicción ésta relacionada con que las pruebas aducidas sirvan para el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 18 del Código Penal y los cánones 493 y 495 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, se debe constatar si en Colombia se profirió decisión con fuerza de cosa juzgada por los mismos hechos que sustentan la petición de extradición. (CSJ CP, 19 febr. 2009, Rad. 30374 y CSJ. CP, 16 sep. 2009, Rad. 31036).

Conforme lo expuesto, el censor debe atender las disposiciones que sobre pruebas prevé el Código de Procedimiento Penal de 2004. Así, conforme al artículo 139 Ibídem, los jueces tienen el deber de rechazar de plano los «actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos»; según el precepto 359, se faculta a dichos funcionarios para «la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba».

En consecuencia y conforme las previsiones del artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas que en este trámite se soliciten deben versar con el objeto y requisitos para el concepto de extradición, y, no con los hechos que se juzgan.

2. De la solicitud de prueba documental.

Con base en estos presupuestos la Sala no accederá a la práctica probatoria propuesta por el defensor de Adriana Herlinda Jaramillo Arango, debido a que no guardan relación con los aspectos propios que conciernen a esta Colegiatura en su concepto.

La información cuyo recaudo pretende el apoderado de la requerida, conforme se presenta en su memorial en el acápite de pertinencia, tiene como objetivo se alleguen las pruebas en las que se basó la Acusación N° 11-09-009961 N.J.S.A 2C:11-4a (1) y 2C:21-2014, proferida el 29 de septiembre de 2011 de la Corte Superior de Nueva Jersey, en el condado de Unión.

Por tanto, es improcedente el requerimiento del abogado de Jaramillo Arango, referente a que el Gobierno de los Estados Unidos “entreguen (sic) el denominado “Discovery”¹⁵, soporte del pedido de extradición, al implicar un tema netamente contencioso que debe debatirse en sede de la competencia del País interesado y no es atribución de la Corte el examen de los supuestos que fundamentan la inocencia o responsabilidad de la requerida, pues el trámite de extradición no corresponde a la noción de un proceso penal (CSP CP, 15 jun. 2005, Rad. 23181)¹⁶ y por ello -itérese- la intervención de esta Colegiatura se limita a constatar los requisitos previstos en los artículos 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal (CSP AP, 2 jul. 2008, Rad. 29505) 17.

Sobre el particular, ha descrito la Corporación: (CSJ. AP4962-2014. 13 Ago. 2014. Rad. 38763)

«2.3. Los restantes medios de convicción impetrados por la defensa -7.2.3 y 7.2.4 - relacionados con las certificaciones de estudio y de prestación de servicio militar

del requerido en extradición son asuntos que incumben de manera privativa al juez natural del solicitado de modo que, solo en el escenario de la competencia del Estado petionario pueden proponerse y debatirse, pues no se vincula con las temáticas que la Corte debe analizar al emitir su concepto, debido a que están orientados a señalar aspectos que no atañen a la demostración de la plena identidad del solicitado, la validez formal de la documentación presentada como soporte de la petición, el principio de doble incriminación, la equivalencia de la providencia extranjera con la resolución de acusación colombiana o el cumplimiento de los tratados.»

Según la jurisprudencia reseñada, no es objeto del trámite de extradición que la Corte se ocupe de examinar las pruebas contra Adriana Herlinda Jaramillo Arango, es decir, si el Estado petionario cuenta con elementos de convicción que permitan desvirtuar la inocencia de la requerida o demostrar su responsabilidad en la acusación en cuanto a «-cargos Uno: Homicidio simple con modalidad de dolo eventual, en violación de la Sección 2C:11-4a (1) de los Estatutos de Nueva Jersey; y -Cargos Dos y Tres: Práctica médica sin licencia en tercer grado, en violación de la Sección 2C:21-20 de los Estatutos de Nueva Jersey»¹⁸

Sin duda, éste mecanismo de cooperación internacional, es un escenario exclusivamente orientado a la constatación objetiva del cumplimiento de un conjunto de requisitos de orden constitucional y legal, de modo que los aspectos relativos a la responsabilidad de la requerida deben ventilarse ante las autoridades judiciales del país solicitante.

En consecuencia, por improcedente se negará la petición de prueba de la defensa de la requerida.

3. Otros aspectos.

Al no obrar solicitud probatoria de la Procuraduría y al considerar ésta Colegiatura que

los documentos aportados al procedimiento son suficientes para emitir su concepto, no decretará la práctica oficiosa de elementos de convicción alguno y dispondrá el traslado para la presentación de los estudios de los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente los medios de convicción solicitados por el defensor de la ciudadana colombiana Adriana Herlinda Jaramillo Arango.

SEGUNDO: No ordenar pruebas de oficio.

TERCERO: De conformidad con el inciso final del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, CORRER TRASLADO a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, aporten los alegatos previos al concepto de la Corte.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Folios 28 a 31, y 32 a 35(traducción no oficial) carpeta anexa.

2 Folios 38 a 42 y 43 a 47 Ibídem.

3 Folios 70 a 71 y 98 a 99 Ibídem.

4 Folios 23 a 25 carpeta anexa. Notificación a la ciudadana de la referida resolución el 19 de mayo de 2015. Fl. 4 Ibídem.

5 Folios 3 Ibídem.

6 Folios 1 a 2 cuaderno de la Corte.

7 Folio 6 Ibídem.

8 Providencia del 28 de julio de 2015. Folio 8 Ibídem.

9 Cabe anotar que a partir de las ocho (8:00) de la mañana del 12 de agosto de 2015 empezó a correr el término de 10 días para que las partes solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes y venció el 26 del mismo mes, a las cinco (5:00) de la tarde.

10 Folio 14 cuaderno de la Corte.

11 Folio 11 a 12 Ibíd.

12 Folio 11 Ibíd.

13 En el presente caso se aplica la Ley 906 de 2004, por cuanto los hechos que sustentan la petición de extradición se habrían cometido en su mayoría en vigencia de esa normatividad.

14 Folios 70 a 71 y 98 a 99 Ibídem.

15 Cfr. Folio 11 Cuaderno de la Corte

16 Así lo ha precisado la Corte, también en CSP AP, 3 oct. 2003, Rad. 20364.

17 En idéntico sentido ver concepto del 19 de septiembre de 2012, radicado 39354.

18 Nota Verbal 1172 de 13 de julio de 2015. Folios 38 a 42 y 43 a 47 carpeta anexa.